

CC. 3009 -2011
of. 7.



SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

GUATEMALA.

ROMEO SILVERIO GONZALEZ BARRIOS, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario con domicilio en el Municipio y departamento de Quetzaltenango, actuó en mi propio auxilio, y bajo la dirección y Procuración de los Abogados auxiliares, y señalo como lugar para recibir notificaciones la sexta avenida cero guion sesenta zona cuatro, torre profesional II, oficina seiscientos diez, ciudad de Guatemala. Por este acto procesal comparezco a promover **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL, PARCIAL DE LOS ARTICULOS, 5, 7, y 8 del Decreto número 22-2009, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, vigente, del Congreso de la República de Guatemala, contra CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**, quienes ignoran el lugar de su residencia pero pueden ser notificados en el Edificio de ese Organismo Legislativo ciudad de Guatemala, sede ampliamente conocida, en base a los siguientes,

HECHOS:

CAPITULO I.

TITULO I.

PREAMBULO

Como defensor de la justicia, el abogado está obligado a defender al estado de derecho y el respeto a los derechos humanos. Estará contra cualquier arbitrariedad que se cometa o se pretenda cometer.

LA FAMILIA:

Es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre si, por un vínculo colectivo, reciproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad. Se origina por la creación de Dios, creando las condiciones perfectas, para la fructificación y

LOS DERECHOS HUMANOS

multiplicación y ayuda idónea, se fundamenta en el matrimonio, en la unidad inseparable del hombre y la mujer al formar una sola carne.

También, se considere como el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, al garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, al promover la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, su realización del bien común.

En ese mismo sentido, se fundamenta en el valor de la persona humana en la igualdad de derechos económicos, sociales, culturales, civiles, legales y políticos sin distinción alguna, adoptando todas las medidas que constituyan discriminación.

Es imprescindible que en su función de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, analicen el decreto número 22-2008, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, puesto que dicho decreto colisiona con normas fundamentales, específicamente el derecho de igualdad, el imperio de la ley, pues es discriminatoria, desigual; Si bien es cierto existe la violencia verbal, física, psicológica y económica en los hogares guatemaltecos, debe de crearse los mecanismos necesarios para erradicar este flagelo, pero no creando delitos y tribunales especiales solo para juzgar a hombres, sino por el contrario se deben analizar las verdaderas causas que originan la violencia, en consecuencia se plantea ante ustedes la acción de Inconstitucionalidad General, parcial de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, para que un análisis científico jurídico resuelvan la inconstitucionalidad planteada, no importando el problema complejo de la sociedad guatemalteca, debido a la naturaleza humana, a las relaciones existentes entre hombres y mujeres de índole espiritual, social, económico, jurídico, político y cultural;

Se puede seguir legislando todo tipo de normas para prevenir y erradicar la violencia de cualquier clase, mientras no cambiemos como guatemaltecos, no van a desaparecer los



problemas y conflictos, por el contrario recientemente se publicó en Prensa Libre que también existen esposas agresoras. Solo en el 2010 el sistema judicial conoció 57 mil denuncias de violencias intrafamiliar, en los cuales la gran mayoría las víctimas son mujeres, niños; Sin embargo se reportaron cuatro mil ochocientos noventa y un hechos en los cuales el agredido fue el esposo:

Según las estadísticas del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, los casos de hombres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar son: año 2008: 5,353; año 2009: 5,980; año 2010: 4,891.

Departamentos	2008	2009	2010
Alta Verapaz	186	287	243
Baja Verapaz	33	34	11
Chimaltenango	69	60	49
Chiquimula	111	111	115
El Progreso	221	167	131
Escuintla	460	416	591
Guatemala	1976	2438	1917
Huehuetenango	134	173	81
Izabal	32	100	37
Jalapa	60	83	53
Jutiapa	90	77	49
Petén	149	217	132
Quetzaltenango	518	264	369
Quiché	88	218	158
Retalhuleu	94	71	34
Sacatepéquez	110	228	138
San Marcos	202	226	209
Santa Rosa	67	32	41
Sololá	89	83	88
Suchitepéquez	162	291	232
Totonicapán	206	172	108
Zacapa	296	232	105

Este cuadro estadístico es el reflejo de que los decretos 97-96, 22-2008 del Congreso de la República, no han sido el remedio para prevenir, erradicar la violencia pues que ahora también los hombres son objeto de éste flagelo, sin contar de todos aquellos hombres que por el machismo y prejuicios no presentan sus denuncias, callan y sufren en silencio la opresión de la cual se está siendo objeto; El Psicólogo y orientador sexual, Rafael Echeverría opina que los casos de violencia intrafamiliar siempre están a favor de la mujer, pues las leyes están hechas para favorecerlas, cuando en realidad debe de haber equidad.

Las preguntas que hay que formular para resolver la tesis que será planteada son las siguientes ¿Hay prisión para las mujeres que abusan y golpean y cometen actos violentos hacia los hombres? ¿Existen tribunales especiales en Guatemala, que sancionan y penalizan solo a hombres por actos de violencia? ¿Las disposiciones contenidas en los artículos 5, 7, 8 del decreto 22-2008 del Congreso de la República contrariarían los artículos 4, 29, 44, 47, 66, 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala? ¿Existe desigualdad y discriminación en la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer?

ORIGEN DE LA VIOLENCIA

Su fuente se origina desde la existencia misma del hombre, desde el incumplimiento de los mandatos divinos, puesto que se desobedece a Dios, al comer del fruto prohibido, del árbol de la ciencia del bien y del mal. Véase Génesis 2: 16 y 17 de la Palabra de Dios "Y mando Jehová Dios al hombre diciendo: De todo árbol del huerto podrás comer; más del árbol de la ciencia del bien y del mal no comerás: porque el día que de él comieras, ciertamente morirás." Génesis 3: 6 "Y vio la mujer que el árbol era bueno para comer, y que era agradable a los ojos, y árbol codiciable para alcanzar la sabiduría; y tomó de su



fruto, y comió; y dio también a su marido, el cual comió así como ella." Ese fruto prohibido trajo las siguientes consecuencias para la humanidad: a) Génesis 3:16, a la mujer dijo: multiplicaré en gran manera los dolores en tus preñeces; con dolor darás a luz los hijos; y tu deseo será para tu marido, y él se enseñoreará de ti; b) Génesis 3:17, Y al hombre dijo: por cuanto obedeciste a la voz de tu mujer, y comiste del árbol de que te mande diciendo: no comerás de él; maldita será la tierra por tu causa; con dolor comerás de ella todos los días de tu vida. ... 19, Con el sudor de tu rostro comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra, porque de ella fuiste tomado; pues polvo eres y al polvo volverás. C) Génesis 3: 23, Y lo sacó Jehová del huerto del Edén, para que labrase la tierra que fue tomado. Estas consecuencias trajo consigo las obras de la carne. Gálatas 5:19, Y manifiesta son las obras de la carne, que son: adulterio, fornicación, inmundicia, lascivia, idolatría, hechicerías, **enemistades, pleitos, celos, iras, contiendas, disensiones, herejías, envidias, homicidios, borracheras, orgías, y cosas semejantes a estas;** Para resolver esas manifestaciones de la carne es necesario lo siguiente:

Gálatas 5: 16, Digo pues: andad en el Espíritu, y no satisfagáis los deseos de la carne, porque el deseo de la carne es contra el Espíritu, y el del Espíritu es contra la carne; y éstos se oponen entre si, para que no hagáis lo que quisiereis. Gálatas 5:22, Más el fruto del Espíritu es amor, gozo, paz, paciencia, benignidad, bondad, fe, mansedumbre, templanza; contra tales cosas no hay ley. Todos los seres humanos necesitamos a Cristo, lógicamente al Padre, y por supuesto al Espíritu Santo, para crucificar la carne con sus pasiones y deseos. Colosenses 3:12, Vestios, pues, como escogidos de Dios, santos y amados, de entrañable misericordia, de benignidad, de humildad, de mansedumbre, de paciencia, soportándoos unos a otros, y perdonándoos unos a otros, si alguno tuviere queja contra otro, de la manera que Cristo os perdonó, así también hacedlo vosotros. Y

sobre todas estas cosas vestidos de amor, que es el vínculo perfecto, y la paz de Dios gobierna en nuestros corazones.

Tengo convicción y certeza que los guatemaltecos y el mundo entero con amor que nace de nuestros corazones puede cambiar el país, puede transformarse y desarrollarse, puesto que el amor es benigno, no tiene envidia, no es jactancioso, no se envanece, no hace nada indebido, no busca lo suyo, no se irrita, no guarda rencor y no se goza con la injusticia, sino que se goza con la verdad, habrá la paz anhelada por todos nosotros.

CAPITULO II

TITULO I

DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Es una ley que pretende la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; dar a las mujeres guatemaltecas el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, la misma fue sancionada y promulgada, con la finalidad combatir los asesinatos y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar. Para lograr tal propósito la ley regula según su espíritu la prevención y por su puesto la penalización; lo grave de todo ello es de que los legisladores se extralimitaron en incluir en la ley normas con penalización solo para los hombres, cuando el decreto ley 97-96 del Congreso adopta todas las medidas adecuadas, para la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, niños niñas, jóvenes, ancianos, ancianas, personas discapacitadas **tomando en consideración las situaciones específicas en cada caso;** regula el legislador la aplicación independientemente de las sanciones establecidas



SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
SNC

LICENCIADO
EDUARDO GONZALEZ BARRIOS
ABOGADO Y NOTARIO



por los Códigos Penal y Procesal Penal en casos de hechos constitutivos de delito. Crea a través del Procurador de los Derechos Humanos, una instancia que se encargue de coordinar la impartición de talleres, cursillos, seminarios y conferencias destinados a jueces y juezas, personal auxiliar de los juzgados, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, fiscales, médicos forenses, oficinas de recepción de denuncias, Policía Nacional, Ministerio de Salud Pública y otras instituciones que conozcan sobre la violencia intrafamiliar, su gravedad y consecuencias.

En el artículo 1, del Decreto 97-96. El legislador, indicó que la Violencia intrafamiliar constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daños, o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, conyuge o ex conyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas. Dicha ley, regula la aplicación de medidas de protección necesarias para la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Teniendo como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso;

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en los artículos 7 y 8 se describen los tipos penales que por actos de violencia física, sexual o psicológica se sanciona con prisión de cinco a doce años; en el artículo 8, se tipifica el delito de violencia económica sancionándose con prisión de cinco a ocho años; dichas sanciones de prisión, quebrantas disposiciones constitucionales, así como convenios sobre derechos humanos ratificadas por Guatemala, propiciando con ello el rompimiento de la

familia, desprotegiéndola social, económica y jurídicamente, puesto que se tutela la prisión únicamente para el hombre, violentando el principio de igualdad de la ley, y el imperio de la misma, fomentándose con ello una absoluta discriminación hacia el hombre.

TITULO II

CONTENIDO PARCIAL DE LOS ARTICULOS, 5, 7, y 8 LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, OBJETO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD.

Se transcribirán tres artículos, los cuales servirán para ilustrar la acción de inconstitucionalidad, solicitada.

Artículo 5. Acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido, en forma reiterada o continua infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e) Por misoginia.



- f) La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

ARTICULO 8. VIOLENCIA ECONOMICA. Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- Somete la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

CAPITULO III.

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD.

A) DE LA ACCION PUBLICA, los delitos regulados en los artículos 7 y 8 del decreto 22-2008, más que de acción pública que no corresponde al Estado de Guatemala la persecución de estos delitos puesto que las instituciones de la Familia y el Matrimonio, así como las relaciones entre parejas es de índole privado es decir que es a los particulares quienes se encuentren afectados por la acción quienes deben de ejercer sus acciones haciendo valer sus derechos de conformidad con la ley, por lo que dicha norma colisiona con el artículo 29 de la ley fundamental, pues debe ser la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal quien lo denuncie o ponga en conocimiento a la autoridad competente, por cualquier medio, y pertenece el derecho a la víctima el poder de desistir, renunciar a su derecho, perdonar o llegar a cualquier clase de convenio, siempre que no viole el orden público ni afecte derecho irrenunciable, este criterio porque no se puede permitir al Estado de Guatemala la penalización sin contar con el consentimiento de la agraviada o afecta;

B) Una de las máximas aspiraciones que el Estado de Guatemala debe de llevar a la práctica, es que el hombre y la mujer tengan iguales derechos, libertades, oportunidades y obligaciones; así como que ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. El principio de igualdad ha sido interpretado por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, hoy muchos sectores de la población con la buena intención



de erradicar la violencia física, sexual, psicológica y económica, apoyan el decreto 22-2008, sin percatarse de la colisión que tienen los artículos 5, 7 y 8 de la ley citada, puesto que transgrede los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1, 4, 44, 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que los artículos objeto de la inconstitucionalidad, imponen sanciones de prisión por actos de violencia física, psicológica y económica única y exclusivamente hacia el hombre, haciendo una distinción desigual hacia la mujer, recordemos el principio universal de que la ley debe ser igual para hombres y mujeres, aplicarse a todos sin distinción alguna, por su puesto sin excepciones, pues la justicia no tendría razón de ser si esa igualdad no sea respectada, sino al contrario traicionada, si en nombre de ella se violenta el principio de igualdad;

C) Se desea como aspiración de la humanidad, la eliminación de todas las formas de discriminación y la ley fundamental no permite que ninguna persona sea sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe la dignidad, es preocupante la ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que fue hecha específicamente para la mujer por su condición de género, produciéndose a todas luces efectos discriminatorios contra el hombre, puesto que toda la protección de la ley es específicamente para la mujer, produciéndose en consecuencia una absoluta distinción entre el hombre y la mujer, excluyendo a la mujer de todo tipo de sanción consistente en prisión para cualquier acto de violencia física, psicológica y económica y restringiendo el efecto de prisión únicamente para el hombre basada en la condición de género en las relaciones de poder o confianza, teniendo como resultado menoscabar o anular el conocimiento goce o ejercicio del hombre sobre la base de igualdad fundamentalmente en la esfera legal;

- D) La ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, es discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de proteger a la mujer o de elevarla a la condición del hombre; así una ley que trata a hombres y mujeres en forma diferente o desigual tienen como resultado menoscabar o anular ese goce y ejercicio de los derechos humanos ratificados por Guatemala, pues el imperio de la ley debe prevalecer en el territorio guatemalteco, ser aplicada en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, esto llevaría al fortalecimiento del estado de derecho, al fortalecimiento de la paz, al desarrollo económico, social, cultural, política y legal; De tal manera que se estaría garantizando a los habitantes de la república de Guatemala la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, en su máxima manifestación y realización del bienestar común.
- E) El derecho de igualdad es contraria a la desigualdad, ya que los artículos 5, 7, y 8 de la Ley de Femicidio y otras formas de violencia, tratan en forma diferente al hombre al penalizar los actos de violencia física, psicológica y económica, cuando una ley específica de la materia regula la forma preventiva estos actos violentos, específicamente el decreto 97-96 del Congreso; también una ley específica y regula la violencia sexual, es a saber el decreto 9-2009; entonces me pregunto ¿por qué duplicar leyes que regulan el mismo contenido? ¿cuál es la finalidad? ; En tal virtud considero la violación constitucional de los artículos 4, 44,47,66,175, puesto que la igualdad expresa dos aspectos fundamentales; primero, porque el artículo 4 tiene una expresión constitucional; y la segunda, porque esa expresión regula un principio general del derecho; como consecuencia como norma imperativa la igualdad debe de regir en todo el país sin excepciones ni privilegios que excluyan a unos de los que conceden a otros en iguales circunstancias, sean

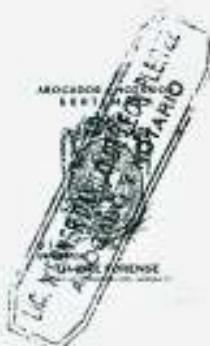


estas positivas o negativas es decir que conlleva un beneficio o perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley;

F) El derecho de igualdad plasmada en la Constitución impone que situaciones iguales sean tratadas normalmente de la misma forma y establecer diferencias marcadas absolutamente entre hombres y mujeres quebranta ese principio, puesto que los artículos 7 y 8 del decreto 22-2008, solo protegen los derechos de la mujer, sancionando con prisión a los hombres y desprotegiendo a la familia, quien se considera la base fundamental de la sociedad y el estado está obligada a protegerla, en tal virtud el decreto 22-2008, a) no regula prisión para las mujeres que cometan actos de violencia física, verbal, psicológica y económica o patrimonial, quebrantándose el principio de igualdad; b) La Corte Suprema de Justicia, creó tribunales especiales prohibidos constitucionalmente, y nombró a Jueces para sancionar únicamente y exclusivamente a los hombres por actos de violencia, cuando deben ser sus miembros, debiendo ser electos por el Congreso de la República de Guatemala tal como lo establece el artículo 217 de la ley fundamental; c) El decreto ya referido es discriminatorio, al no observarse el artículo 4 de la ley fundamental, además por aprobar la Corte Suprema de Justicia la existencia de un protocolo sobre la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y sugerir a los Jueces prisión preventiva para los hombres, cuando tengan conocimiento de hechos de violencia contra la mujer; como consecuencia hay desigualdad porque esa ley jamás va a juzgar y enviar a prisión a una mujer y menos aún que sea sancionada por un tribunal especial; e) En tal virtud los artículos 5,7, y 8 del decreto 22-2008, siendo consecuencia inconstitucional por quebrantar los artículos 4, 44, 47, 66 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, primero, porque quebranta el principio de

igualdad; **segundo**, se violencia el derecho humano de los hombres a crearse sanciones de prisión solo para el género masculino; **tercero**, porque disminuyen, restringen y tergiversan el artículo 4 de la ley fundamental; **cuarto**, porque alientan con lo más sagrado de la sociedad, como lo es la familia y el matrimonio y al no protegerla sino al enviar a uno de sus miembros a prisión; **quinto**, porque la sociedad guatemalteca está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya, las cuales no se respeta sus formas de vida, costumbres, tradiciones, especialmente las contenidas en el convenio sobre pueblos indígenas y tribales; **sexto**, porque el imperio de la ley debe extenderse a todas las personas por igual en el territorio nacional; **séptimo**, porque el decreto 22-2008 contraria las disposiciones ya referidas; y por último,

- G}** La ley debe estar dirigida a todas las personas y debe de tener efectos similares en todos y todas, en tal virtud la misma no puede ser parcial y estar inclinada a favorecer única y exclusivamente para la mujer, por preferencias específicas, puesto que se crean Tribunales de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer solo para sancionar a hombres, vulnerándose el principio de igualdad y violentándose el artículo 217 de nuestra ley fundamental, porque el nombramiento de los miembros del tribunal, deben ser electos por el Congreso de la República de Guatemala y no nombrados por la Corte Suprema de Justicia, en tal virtud los nombramientos de los Jueces que integran los tribunales de sentencia son ilegales, como consecuencia los fallos son arbitrarios, injustos e ilegales, al ser juzgados con Tribunales Especiales, violentándose con ello el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es preciso indicar que los actos realizados por estos Tribunales



Especiales son contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, como consecuencia son nulos de pleno derecho.

PRUEBAS:

Decreto número 22-2208, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, del Congreso de la República de Guatemala.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

"Planteamiento de la inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad". "Suspensión provisional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar acta, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables". "Audiencia, vista y resolución. Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público, y a cualesquieras autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime perlinente, transcurrido los cuales, se haya evacuado o no la audiencia de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días..". "Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedarán sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional..." Artículos 133.

138, 139 y 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

P E T I C I O N E S:

- A) Se admite para su trámite la acción de inconstitucionalidad General, parcial de los artículos, 5,7,8, del Decreto número 22-200, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, vigente del Congreso de la República de Guatemala, por mi planteada;
- B) Se tenga: a) Como Abogados, Directores y Procuradores en forma distinta o separada a los profesionales auxiliares; b) Como lugar para recibir notificaciones el señalado; y c) por ofrecidos mis medios de prueba;
- C) Se notifique al Congreso de la República de Guatemala, en el lugar señalado;
- D) Se de audiencia por el plazo de ley al Congreso de la República de Guatemala, Ministerio Público, Comisión Internación contra la impunidad CICIG, y al Estado de Guatemala, por medio del Procurador General de la Nación;
- E) En su oportunidad se señale día y hora para la vista.
- F) Se suspenda provisionalmente la aplicabilidad de los artículos 5,7,8, de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, Decreto 22-2008, del Congreso de la República, actualmente vigente;
- G) Que llegado el momento procesal oportuno, se dicte resolución declarando:
 - A) Con lugar la Acción de Inconstitucionalidad General, parcial, de los artículos: 5,7 y,8 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, actualmente vigente, como consecuencia su inaplicabilidad; C)



Se conde en costas procesales a la parte demandada; Cita de leyes: Artículos: 29, 31, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 79, 106, 128, 177, del Código Procesal Civil y Mercantil; 116-120-121-133-135-136-137-138-139-140-141-142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial; Se acompañan doce copias del presente memorial en fotocopias. Quetzaltenango, once de marzo del año dos mil once.

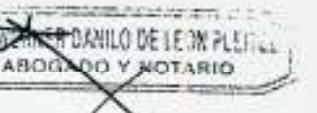
EN MI PROPIO AUXILIO.



LICENCIADO
ROMEO GONZALEZ BARRIOS
ABOGADO Y NOTARIO

EN SU AUXILIO, DIRECCION Y PROCURACION.

f).



LIC. WILFRIDANO DE LEÓN PLEITO
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Pablo Saúl López Reyes
ABOGADO Y NOTARIO

